República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-16615791-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Febrero de 2024

Referencia: 39.750-A HB FULLER ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht a fin de resolver en los autos caratulados “HB FULLER ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 39.750-A,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 18/36vta. se presenta la firma HB FULLER ARGENTINA S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PLA N° 10132 dictada en la Actuación N° 12197-20981-2007/1 mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 54.349,38 y se le formuló cargo por la suma de U$S17.220,97 Y $33.904,03 en concepto de tributos. Relata que a través del DIT N° 06 001 IT14 002791 H oficializado el 10/05/2004, documentó la importación de mercadería de la PA 3911.10.20.110 R, bajo el régimen de importación Temporal para perfeccionamiento industrial. Agrega que la mercadería ingresada fue sometida a un proceso de transformación, y luego exportada. Expone que de la documentación aportada y de la prueba producida en la causa surge que reexportó la totalidad de la mercadería ingresada mediante el DIT en cuestión. Manifiesta que luego de varios años, el servicio aduanero labró el acta de denuncia, sin que la empresa se encuentre al tanto y asimismo dispuso la apertura del sumario. Destaca que el 10/02/2017 el servicio aduanero le corrió vista, notificándola el 01/08/2017, o sea 10 años después de la fecha de oficialización de los Permisos de Embarque que acreditan la reexportación de la mercadería objeto del sumario, tomando ahí conocimiento de que existía una imputación por la DIT involucrada. Manifiesta que, sin perjuicio del tiempo transcurrido, colaboró con el servicio aduanero. Señala que, el 18/12/2017 se dicta la resolución que apela. Plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y para percibir tributos. Invoca la nulidad del auto que ordena instruir sumario. Alega que dicho acto resulta ser un proveído de mero trámite que no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 1094 del C.A. y debe ser declarado nulo. Describe las deficiencias del auto de apertura de sumario, en tanto no determinó los hechos constitutivos de la infracción así como tampoco practicó la liquidación de tributos, circunstancias que se llevaron a cabo tiempo después, cuando el curso de la prescripción se encontraba largamente cumplido; lo cual no pudo subsanar su nulidad.

Por todo ello, considera que la acción del fisco para imponer penas y reclamar tributos en el presente caso se encuentra prescripta, como así también el auto de apertura de sumario resulta nulo de nulidad absoluta e

insalvable. Pone de manifiesto que el procedimiento adolece de graves irregularidades y despliega consideraciones en torno a la nulidad de la resolución apelada. Cuestiona que se tomaron 4 años y 2 meses para correr vista y solo 2 meses para analizar la prueba y dictar Resolución y les llevó 11 meses para notificarla. Se refiere a la falta de fundamentación de la resolución aduanera, a la violación del derecho de defensa en juicio y al principio de búsqueda de la verdad objetiva. Invoca la regularización en tiempo y forma de la DIT objeto de la causa. Asegura el cumplimiento del régimen establecido por el Decreto 1439/96 y en consecuencia, la falta de comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. Peticiona la aplicación del principio receptado en el art. 898 del CA. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el fallo aduanero apelado, con costas.

Que, a fs. 57/63vta. se presenta la firma "AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.", por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº10132/17 dictada en el expediente administrativo Nº 12197-20981-2007/1, notificada el 14/12/2018. Relata que, por la misma se la intima al pago de la suma de u$s17.220,97.- en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA con más la suma de $33.904,03.- correspondiente al IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, en su condición de garante de la firma importadora "HB FULLER ARGENTINA S.A.". Manifiesta que la firma le habría solicitado la confección y entrega de la póliza de caución N°22838 por la suma máxima de u$s 44.651,93 para su presentación ante el servicio aduanero a fin de garantizar la responsabilidad tributaria derivada de la operación antes referida. Plantea como de previo y especial pronunciamiento la nulidad y prescripción de la acción del fisco para imponer penas y reclamar tributos. Plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por no ajustarse a lo prescripto por el artículo 1094 del C.A., a los principios de debido proceso y del derecho de defensa y la prescripción de la acción del fisco por haber transcurrido ampliamente el plazo de cinco (5) años contados desde el vencimiento de la importación temporal. Expone sobre la naturaleza jurídica del seguro de caución y el alcance de responsabilidad de la aseguradora. Deja en claro que la suma máxima asegurada surge de la Consulta de la Póliza Electrónica de la página de la AFIP, o bien, de la propia póliza. Afirma que no puede ser reclamado un importe que supere dicha suma, ya que carecería de todo sustento legal. Invoca jurisprudencia y doctrina que avala su pretensión. Ofrece prueba y solicita se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la demandada. Que a fs. 82 de acuerdo al pronunciamiento plenario se acumula a la presente causa el expte. N°39.818-A, caratulado “AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”

II.- Que a fs. 71/80vta. la demandada contesta el traslado del recurso, interpuesto por la importadora. En primer lugar, niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Argumenta que el auto de apertura sumarial no adolece de vicios o defectos mencionados por la imputada y que se encuentran enunciados los hechos constitutivos del tipo infraccional reprimido por el art. 970 del C.A. Realiza una descripción de lo acontecido en la sede administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia e indica que no corresponde la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario y que, en consecuencia, no ha operado la prescripción de las acciones fiscales penales y tributarias. Señala que en el procedimiento se cumplieron todas las etapas procesales regladas y que se tiende a impedir la declaración de nulidad por la nulidad misma y de aquellos actos que hubieren sido consentidos, aun tácitamente por la parte perjudicada. Responde los agravios relativos al plazo razonable, al cumplimiento del Régimen de importación temporaria y principio de duda razonable. En cuanto al planteo efectuado por la contraria en relación a la improcedencia de los intereses solicita también su rechazo.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se rechace la excepción de prescripción y la apelación, con expresa imposición de costas en ambos casos.

Que a fs. 103/110vta. se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto por la aseguradora y ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la coactora. Se refiere a los hechos y antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto de los planteos realizados por la contraria sobre la prescripción y nulidad de la resolución. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la excepción de prescripción y la apelación con expresa imposición de costas en ambos casos.

III.- Que a fs. 157 se elevan los autos a la Sala G . A fs. 158 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12197-20981-2007/1 se inicia con la consulta sobre el estado del DIT 06 001 IT14 007265 X. A fs.2 se glosa la carpeta del DIT involucrado con su documentación complementaria. A fs. 3 luce el acta denuncia N° 2477/12 contra la firma HB FULLER ARGENTINA S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., atento que no constan los eventos cancelatorios y considerando los plazos de prescripción, se realiza de oficio, sobre el DIT cuyo vencimiento operó el 09/10/2006. A fs. 4 obra la nota N°6748/2012 (SE PRTE) por la que se remite al Dto. de Procedimientos Legales Aduaneros la carpeta original de la Destinación objeto de denuncia con la documentación complementaria. A fs. 5, el 20/12/2012 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 6, luce la Nota N°1097/13 (SE PRTE) de fecha 22/02/2013 de la Secretaría de Actuación N°4 ratificando la denuncia y otorgando el pase a la Sección Liquidaciones para la confección de la planilla de liquidaciones de avance. A fs. 7, dicha dependencia informa posición arancelaria, tributos y hace saber que la mercadería era de importación permitida por el régimen general. A fs. 8 obra la liquidación de tributos, del 06/09/2013. A fs. 9 se glosa print de pantalla de consulta de garantía global o unitaria de fecha 06/01/2017. A fs. 10 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 11/vta., el 10/02/2017 se corre vista a la imputada en los términos de los arts. 1101 /1010, 1101 y cc. del C.A., y se cita a AFIANZADORA LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. en su carácter de garante de la obligación tributaria se notifica a las interesadas el 25/07/2017 y el 26/07/2017, respectivamente (fs. 13 y 14), a fs. 12 luce un print de pantalla del sistema registral sobre los datos registrados por la empresa. A fs. 15/25 la importadora contesta vista y a fs. 26 el apoderado de la empresa ratifica lo actuado por el gestor procesal. A fs. 43/47 la aseguradora formula descargo. A fs. 49, el 07/09/2017, se tiene por contestada la vista y se remite el expediente a la Sección Operativa y Registral a fin de que informe si la mercadería involucrada fue cancelada en tiempo y forma, remitido con carácter de muy urgente trámite por el plazo de prescripción. A fs. 51 dicho área lo devuelve mediante Nota N°803/17 (DV CEXA) con fecha 27/11/2017, ratificando la denuncia de fs. 4 dado que la firma no habría aportado el CTC N°1588 y N°0111413/06, declarados en SIM, imposibilitando la correcta aplicación insumo-producto declarada. A fs. 52 se agrega consulta de antecedentes al registro general de infractores. A fs. 53, el 11/12/2017 pasan los autos a resolver. A fs. 54/58, el 18/12/2017 se dicta la Resolución DE PRLA N° 0010132. A fs. 59 la firma se notifica de dicha resolución, con fecha 13/11/2018. A fs. 60, el 10/12/2018 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia, acompañando a fs. 61 el F4. A fs. 62 se remiten las actuaciones a la División Causas Tributarias para su competencia e intervención. Obran agregados en un paquete que corre por cuerda la DIT con la documentación respaldatoria.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., respecto de 18.144 Kilogramos de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 007265 X, registrado por la firma importadora HB FULLER ARGENTINA S.A. ante la Aduana de Bs. As., el 09/10/2006, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 11/10/2007.

VI.- Que, previo a todo, corresponde decidir acerca del planteo de nulidad del acto de apertura de sumario y prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir el cobro de tributos formulado por la actora.

Que, cabe señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la destinación N° 06 001 IT14 007265 X, por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 5 de las act. adm.)

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa "*La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.*A.* establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;..."*

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso de autos, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que a fs. 5 del expediente administrativo obra el auto de instrucción de sumario de fecha 20/12/2012. De su compulsa resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la importadora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, el auto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012 expresa: *"VISTO la denuncia efectuada por la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, por la que se da cuenta que la firma HB FULLER ARGENTINA SAIC (C.U.I.T. N° 30-54024845-8) no habría regularizado la situación de la totalidad de la mercadería importada, mediante el Destinación N°06001IT14002765X, con vencimiento el 11-*

10-07, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090 inciso c) del citado texto legal. Previo a todo trámite, REMÍTANSE las presentes en devolución a la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS (DE ASAT) a los fines de ratificar o rectificar los términos de la denuncia. Cumplido, con constancias, VUELVA a la SECRETARÍA DE ACTUACIÓN N°4 de este Departamento.".

Que corresponde resaltar que lo actuado en autos ha sido en contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Así las cosas, según las constancias del expediente administrativo, la clasificación y valoración de la mercadería fue realizada el 11/10/2007 (ver fs. 7 de las act. adm.), y a su turno, la liquidación de los tributos se practicó el 06/09/2013 (ver fs. 8), todo ello con posterioridad a la instrucción del sumario.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría, en la causa "CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012 -obrante a fs. 5 de las act. adm.- el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A.

Que, en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en los términos de los arts. 937 inc. A) del C.A. y 805 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 11/10/2007 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (conf. Art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2008, en los términos de los arts. 935 y 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2013, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 5 de las act. adm., atento a que ella se dispuso en fecha 10/02/2017 (ver fs. 10/vta. de las act. adm.), una vez operada ampliamente la prescripción.

Destaco que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas*

en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente"* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario"*.

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo"*. *Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte.

55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).*

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 06 001 IT14 007265 X, con costas a la DGA.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario obrante a fs. 5 de las actuaciones administrativas, en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 06 001 IT14 007265 X, en la Actuación Nº 12197-20981-2007/1, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría; SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario obrante a fs. 5 de las actuaciones administrativas, en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 06 001 IT14 007265 X, en la Actuación Nº 12197-20981-2007/1, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.15 15:17:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.16 12:18:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.16 12:37:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.16 12:37:39 -03:00